



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00431.00

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la Entidad demandante **BBVA Colombia S.A.** y coadyuvada por la Apoderada de los demandados **Eduar Francisco Trujillo Herrera y Arnulfo Trujillo**, en el memorial que allegado al correo institucional del Juzgado y, como quiera que la presentación escrita cumple con los requisitos instituidos en el Art. 161-2 del C. G. Del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

Decretar la suspensión del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía de la referencia por el término de diez (10) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. (Art. 161-2 del C. G. Del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Quince De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00271.00

Mediante memorial adiado 24/11/2020, allegado al Correo Institucional del Juzgado: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Apoderado Judicial de la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** como **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC - PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN**, solicita se ADICIONE el numeral primero del auto admisorio de la demanda adiado 15 de octubre de 2020 *"...incluyendo como parte demandada también a las "PERSONAS INDETERMINADAS" y su consecuente orden de emplazamiento"*.

Refiere igualmente, que la anterior solicitud la eleva en consideración a lo rogado en la primera pretensión del libelo genitor y, en virtud de que *"...no se conoce con certeza las personas que ostentan la posesión objeto de reivindicación"*.

No obstante, se avista por parte de esta Agencia Judicial, que el Apoderado actor incurre en una imprecisión jurídica, dado que equipara las normas que regentan el proceso - REIVINDICATORIO DE DOMINIO- con las instituidas para el -PROCESO DE PERTENENCIA: Prescripción Adquisitiva Ordinaria o Extraordinaria de Dominio-.

Nótese que el Capítulo III del TITULO XII - CONTRA QUIEN SE PUEDE REIVINDICAR en su Art. 952 establece expresamente: *"...<PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor"*.

En consecuencia, el Juzgado **DENIEGA POR IMPROCEDENTE** lo solicitado por **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** como **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC - PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN**, pues de acuerdo a las normas que regentan esta específica clase de procesos, resulta impropio establecer que el titular de la acción, en este caso, el que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la heredad a reivindicar, desconozca el actuar poseedor del inmueble de su propiedad.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre dieciséis de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2012.00029.00

Se encuentra el asunto de la referencia al Despacho para proferir sentencia, y de ello se ocuparía esta Agencia Judicial, de no ser porque se observa que resulta imperioso suspender el trámite del asunto por prejudicialidad de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Civil, aplicable actualmente al asunto, el cual reza:

“El juez decretará la suspensión del proceso:

- 1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio emanado de la Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Seccional visible a folio 82 del cuaderno principal, el cual indica que la letra de cambio que sustenta el proceso de la referencia constituye elemento de prueba dentro de causa penal por el delito de Falsedad en Documento Privado, en el cual están inmersas las partes del proceso de la referencia.

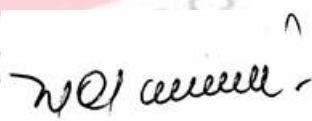
En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e

1.- Suspender el proceso de la referencia por prejudicialidad con base en lo considerado, hasta tanto no se decida el trámite penal indicado por la Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Seccional (art. 170 C.P.C).

2.- Oficiar a la Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Seccional, informándole de la suspensión del presente proceso y solicitándole que comunique a este Despacho una vez el trámite penal adelantado concluya.

N o t i f i q u e s e,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

adb

³ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-000766-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **RF ENCORE S.A.S.** frente a **JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

RF ENCORE S.A.S. demandó ejecutivamente a **JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 29 de enero de 2020 (Fol. 21 Cuad. Ppal.), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 1J953421**– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado a **JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR**, se notificó de conformidad con lo preceptuado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y según constancia secretarial visible a folio 29 del cuad. 1, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **SANDOVAL CORREDOR**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **RF ENCORE S.A.S.** frente a **JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR.**

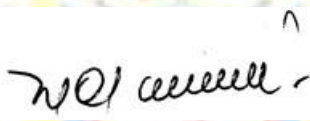
2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.261.800.- Mcte.**

Notifíquese


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-000108-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó ejecutivamente a **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 06 de julio de 2020 (Fol. 32 Cuad. Ppal.), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 000001668**– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses de plazo pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial visible a folio 29, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **SANCHEZ CASTILLO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO**.

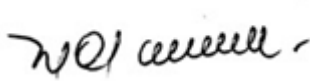
2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.983.900.- Mcte.**

Notifiquese


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-00272-00

Asunto

Ha entrado al Despacho el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA**, con el fin de dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCOLOMBIA S.A. demandó previos los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a a **JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto del 08 de mayo de 2019 se profirió auto mandamiento de pago, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores – **Pagarés sin número y No. 90000034238**- objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas en mora e intereses remuneratorios y moratorios a la tasa pactada, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-02636 de fecha 8 de octubre de 2019 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265712** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor del demandante para garantizar el pago de las obligaciones contraídas.

El demandado a **JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA**, se notificó por aviso en los términos del Art. 292 del C. G. del P. del auto mandamiento de pago, y según constancia secretarial visible a folio 119 del cuaderno único, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en los Pagarés sin número y No. 90000034238, base de recaudo y la Escritura Pública No. 996 del 30 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA**.

2.- **Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265712**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$5.081.200.- Mcte.** de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-